



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2020-0487

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada como curadora **Alisson Julieth Londoño Rincón**, guardó silencio a su nombramiento, por lo que este Estrado Judicial procede a relevarla y, en consecuencia, se designa como curador (ad-litem) al abogado:

Nombre:	Juan Sebastian Gómez Morales
Cédula de ciudadanía:	N°. 1.033.752.670
Tarjeta Profesional:	N° 383483 del CSJ,
Ubicación:	Calle 48J Sur No. 11 B – 30
Teléfono celular:	319 619 9032
Correo electrónico:	sehasgt93@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00M/Cte.), para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Adviértasele que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b68d64ef0f78f696cd54e7b2b760841dc7665ca579677ec3cf9887562c097**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0670

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por estado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e4af69257d6fbbd774bd79c257de5187ab51322bc40636ef55448b25b4fa38**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0670

Analizado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas respecto del extremo pasivo, se extrae con claridad que le asiste razón al memorialista.

Efectivamente, de las documentales aportadas al expediente se extrae con claridad que el gestor judicial de la parte demandante remitió las diligencias de notificación a la dirección electrónica suministrada por el demandado en el formulario correspondiente a la solicitud de crédito que suscribió en su oportunidad, las cuales no fueron rechazadas, así como tampoco existe prueba que permita establecer que el correo respectivo no corresponda al extremo pasivo.

Aunado a ello, es preciso indicar que el acuse de recibo no implica necesariamente la apertura del mismo por parte de su destinatario, sino la certeza de haberse entregado, tal como lo han expuesto la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en sus pronunciamientos. En consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve**:

Revocar el auto recurrido, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

En providencia de la misma fecha se continúa con el trámite respectivo.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90933be52fc7047e2a4c6ece611b9140f90fff0426df0aab7b62c561e038f92**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0809

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si los emplazados no comparecieren en el término señalado, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4543af77c1bd1b802ef05c9ef0fe1a310ec023f29c3bbbe32db7b12ee084a**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0845

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se oficie a las entidades allí registradas, para que se sirvan remitir la información requerida.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a71157be325752dd62694f24a3990ada45ae53990493734c4292bc5adc3ee81**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0044

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada y que se encuentren ubicados en la **Carrera 77 G No. 63-77 Sur** de esta ciudad y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$13'500.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcacce96d959ec11d9203e1c4b5edd45dfb975a266370710c1b0b3c45610075**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0044

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el escrito que antecede y lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto adiado 26 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la terminación del proceso se originó por el pago total de la obligación efectuada por la pasiva, hasta el 30 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20fd390a2a228f67d423f7dbc659245e66a9a2b65f787784895226930f2c474**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0155

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda, **así mismo no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que la destinataria recibió el mensaje de datos respectivo.**

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que:

“(…) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 291 del C.G.P, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley antes citada; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79caa0cc6bba80874b329c10579b32e10b7baeb793bb6d4029e1adc50ddf5**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0158

En la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble propiedad de la parte ejecutada, el Despacho dispone lo siguiente:

Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-1078758**

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c83e384320bf2db6564f638a7fc96b38703db5fbadf37bd7925c4f7178078**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Señores

Rama judicial del poder publico

Juzgado trece (13) pequeñas causas y

Competencia múltiple de Bogotá D.C.

Radicado: N° 11001-41-89-013-2021-00170-00

Demandante: _____

Demandado: Sergio Andrés Ramírez Cortes

Asunto: Contestación a demanda

Por medio de la presente yo Sergio Andrés Ramírez Cortes identificado con CC: 1.024.467.230 con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno.

Reconozco la deuda con la demandante por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de letras firmadas y expreso mi voluntad de pago y ratifico que no tengo ningún vínculo y/o contrato laboral ni comercial con ninguna empresa, actualmente me encuentro laborando de forma independiente y por tal motivo, de acuerdo a mis ingresos deseo pagar dicha deuda de forma diferida, con pagos mensuales de \$200.000.

Agradezco la atención necesaria prestada a la presente y quedo atento a su respuesta para poder llegar a un acuerdo de pago.

SERGIO ANDRES RAMIREZ CORTES

CC: 1.024.0467.230 de Bogotá

Cel: 322 9401524

Respuesta Demanda 2021-0170

Sergio Ramirez <sergioramirez1607@gmail.com>

Jue 19/05/2022 13:14

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias Feliz tarde



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0170

En vista del informe secretarial fechado 21 de junio de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Sergio Andrés Ramírez Cortes**, quien dentro del término legal y actuando en causa propia, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni presentando excepciones de mérito.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e98a7bee9b8a954dfae82d8d79e7a056d3dcd82387d63d45b0e7c02c55aff3**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0245

Téngase en cuenta que el abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Quince (15) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26cdd00a4849a0e9e75d39b2e8c7726b1afe97b2fd41e9263d4ffa6ca2fc6e**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0245

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de **Colpensiones**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de Oficio N°. JPCCMB13//1148 del 07 de octubre de 2021, correspondiente a:

Comunico a usted mediante auto fechado el **29 de julio** de **2021**, se decretó **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva **del cuarenta (40%)**, de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba el demandando (a) **LIDYA LUNA DE SALAS C.C.N° 33.140.024** en esa entidad. **Límite de la Medida: CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00).**

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **N° 110012051013**, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase al pagador de **Colpensiones** que, de no realizar los descuentos correspondientes, deberá responder por dichos valores (artículo 593, numeral 9 del Código general del Proceso); además que la inobservancia de la orden impartida le acarreará sanciones conforme a la ley, esto es, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado por el parágrafo segundo del artículo 593 del Código general del Proceso.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a64051480ea9e087ba3d3dd59dde3810de6270cf431346816a8de3bf5109a5**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2021-0255

Visto el informe secretarial que antecede, cumplido lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placa N° TSO 236, conforme el literal a del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eee317049504b7d6c0fc8d07330d302a1990034c89626fc9779738036dd5a8**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0277

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Edgar Enrique Laverde Lozano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de junio de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22968a5aa9d08aa5efefef70388b8d056b14922e77c4b22b9794333d6dacb58e
Documento generado en 19/07/2022 06:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0307

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Lucia Espinosa Reyes**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de junio de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2466ea3939bb155e75ec8bd9aed2c5ab877b9910fdbd0b746a04f44da66f2**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0314

Se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad como obtuvo la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que no se allegó en el escrito de demanda, **así mismo no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que la destinataria recibió el mensaje de datos respectivo.**

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que:

“(…) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Ahora bien, precisa esta judicatura que la parte ejecutante adujo realizar la notificación de la ejecutada a voces del artículo 291 del C.G.P, sin embargo, en el escrito de notificación, otorgó el plazo para proceder a la notificación personal dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2013, situación que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley antes citada; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621a0d220762cef0e89f76bd18303d179854d3d40df7b8c81f70ccc52731c27**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0321

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Aldemar Mora García**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de junio de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6724ba4b3e91a2ec3bed5c32f547251662159045bf3ac803f0ab096ea61cfa5b**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0358

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente a los aquí demandados **Sociedad OMARINI S.A.S., y Nidia Andrea Martínez Másmela**, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado a los demandados, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados, se encuentra debidamente notificados de la presente demanda, quienes no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54355c58ec5e8de1f9c901837f0e7c53d78d182bf3f553a48ddb1e25bba84498**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0358

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** a la **Secretaria de Movilidad de Envigado – Antioquia**, con el fin de que informe a este Estrado, el trámite impartido al Oficio 1111 del 04 de octubre de 2021, comunicada por este Despacho Judicial correspondiente a:

Bogotá D.C., **04 de octubre de 2021**

Oficio N°. JPCCMB13//1111

* AL RESPONDER POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO Y LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Envigado – Antioquia

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-0358-00 de JORGE ENRIQUE CASTILLO ARIZA C.C. N° 19.383.824 contra OMARINI S. A. S. NIT N° 901.382.949-0 // NIDIA ANDREA MARTINEZ MASMELA C.C. N° 53.016.161.

Comunico a usted que mediante auto fechado el **02 de septiembre de 2021**, proferido dentro del asunto en referencia, se **DECRETÓ el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placas **SWP 499** de propiedad de la parte ejecutada **OMARINI S. A. S. NIT N° 901.382.949-0**.

Sírvase proceder conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 590 ibídem.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec2a54bb8466f4c68d8999cb60e26c5bf0aa53f244027d6a7b7e0f07d07056**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0425

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde práctica la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de los ejecutadas con resultado positivo, este Despacho no advierte la **constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada**, del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, allegando las evidencias correspondientes e informando la forma como lo obtuvo la dirección Carrera 49 N°165-33 Apartamento 506 de la ciudad de Bogotá, particularmente con las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89231a312e56998930525ea7d2005869d164605b0a16a6cf28d85c529405535**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0436

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado para la notificación por citación negativa y para la notificación por aviso positiva, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Jorge Mario Echeverría Usta**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de junio de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a56716b3b97f765fd690ee29ad4ea4bbac64aefa74fe230fd9d687fed2485b**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0444

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado para la notificación por citación negativa y para la notificación por aviso positiva, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificados, a los demandados **Andrés Felipe Arias Castelblanco y María Victoria Rodríguez Castellanos**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Así mismo téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Edisson Andrés Forero Urrego**, quien dentro del término otorgado mediante apoderado judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 05 de agosto de 2021, corregido por auto de fecha 05 de mayo de 2022.

- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec950e2f01660dd157811996077a7712729f254c9791281ec80c543db07f30**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0489

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Abogados Especializados en Cobranza S.A - AECSA S.A.** contra **Nubia Esperanza Caicedo Jaimes**.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc55307bb0a134667329ba66957a18a7d484899cf4f503556dc356bc4f4e9a**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2021-0622

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y previo a continuar con el presente trámite, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 13 Civil Municipal de esta capital, para que se sirva informar a este despacho el estado del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, radicado con el Número 11001-4003-013-2014-00551-00.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58dbe04ef8777c62f46a17521702a5eac7bfd1a9f6902cd771d290614d50d98**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0964

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed77820af938f63e3ba7e49b214d99ce26997fc031eb09ea2048849a147ee0**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0171

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa09f5a6002a2c6113a8b03269b70a757ec3dd1fed309156dee549e7513c580**

Documento generado en 19/07/2022 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0311

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 19 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3202058285b44d983d4c2a305c4906d6d417dc45886f394be28bc2943ff4fd4**
Documento generado en 19/07/2022 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2022-0390

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- Primero:** Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Marco Alirio Bayona Maldonado**, contra **Sandra Patricia Velásquez Macías y Luz Dary Zapata Castro**.
- Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
- Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.
- Cuarto:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$800.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.
- Quinto:** Reconocer personería a la abogada **Amanda Heredia Bohórquez**, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028d41d322aed5f0900996ba35436642cd3a4bf0cde5ae8b20ccfc3cbf6fcbd**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2022-0430

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 *ibídem*, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda declarativa de **rendición de cuentas provocada** formulada por **Agrupación de Vivienda el Pinar de Suba I, segunda etapa**, contra **Rosa Stella Ramírez Másmela, Ligia Alexandra Sabogal Molina, Acenet González Contreras**,

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Cuarto: Reconocer personería al abogado **Efraín Alejandro Salazar Morales**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581cfe771fe3b07e2b257795ae9511eca7ff332a2573fba5021380cd53538527**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0452

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; por medio del cual se solicitó:

1. **Alléguese** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.

Y una vez revisados los anexos radicados el 06 de junio del presente año, no se vislumbra dicha escritura, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2ce1d1c0013e30d4d6fa09d5a29b5ab05654b90903416e7e183a63659b0a2**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0458

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y secuestro** de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado y que se encuentren en la i) **Calle 58 A No. 37 – 10**, ii) **Carrera 36 No. 25C-15** y iii) **Carrera 73 No. 6-08 Sur** o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

3. **Decretar el embargo y secuestro** de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a favor de la demandada, por cualquier concepto con o sin contrato, convenios de desempeño, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, que se hayan realizado

o se estén ejecutando o los futuros, incluyendo los derechos económicos futuros, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social y a cargo de las entidades enunciadas en el cuaderno digital de medidas cautelares.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19'410.000.oo

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ae9452fb5a540b91b6066afc266beac89e496f4369e6515078b0f56548e6ca
Documento generado en 19/07/2022 06:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0458

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Clínica del Occidente S.A.** contra **Médicos Asociados S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Acta de Conciliación

1. Por la suma de **\$ 12'939.421.00**, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Mónica Alexandra Macías Sánchez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cb8158fce3bfbf40c8736e324c90ebaf670b17846101fdfa5880462eb5fbc9**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0463

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40712774**, denunciado como propiedad de los demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10'138.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cce7cb7635a1f868b435b2f4b223e6db0d56b96a6fcc3c916eb97d882592a5**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0463

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa I P.H.** contra **Gina María Espinosa Rojas y William Fernando Vanegas Munevar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'967.200,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre junio de 2017 a febrero de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$66.400,00.**, por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, correspondiente a julio de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$35.965,00.**, por concepto de sanciones por inasistencia.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$688.729,00.**, por concepto de otros gastos administrativos.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su

respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

10. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yessica Salamanca Parra**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15598c4d891dfb8558e18e3c93034262e1a6a2297f19a0c4f1f47964c1d2bd15**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo

Radicación: 2022-0467

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** la presente demanda declarativa -incumplimiento contractual- formulada por **Walsom S.A.S**, contra **Primero en Venta S.A.S** en liquidación, representada legalmente por el señor Wilson Fernández García.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Ramiro Alonso Bustos Rojas**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b18fcbe8f079a1305f135afb88a08413183ffea9fdb23e5c7f53fbd82ea5f1**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0468

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo de las acciones, bonos o cualquier derecho económico** que la demandada, que posean en el **Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL-**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al **Depósito Centralizado de Valores -DECEVAL-**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25'125.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b45a7c4cdb0fd288117d5e8d4f3dcc70c4c9f045a1a5ba25fa7c41cf795cd**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0468

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancompartir S.A. hoy MiBanco S.A** contra **Sandra Patricia Martin Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1037308

1. Por la suma de **\$ 16'750.587.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3dfcaf7ab4720f0ed898e3401061fe0f4e004db89ec428cca965acd396c26**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicación: 2022-0474

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor **Bancompartir S.A. hoy MiBanco S.A** contra **Sergio Lozano Palomo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0893904

1. Por la suma de **\$16'849.392,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo– prendado, este es, el distinguido con placas **IUW-103** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b773eea2a5fbbe25b98f236c5fc0aedd9a968f8be77d7d7a04f12c2806120b**
Documento generado en 19/07/2022 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0477

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Milciades Jacobo Cárdenas** contra **Jeniffer Olarte Pardo**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **\$ 1'300.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **\$ 1'000.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Letra de Cambio sin número

1. Por la suma de **\$ 1'000.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la estudiante **Andrea Lilian Montes Vargas**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2b02d97a9383a74d6bf89ce9f2fffa73f99c16ff0655ed053c6a1c7c603a0d3c
Documento generado en 19/07/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0487

En vista del informe secretarial fechado 22 de junio de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 02 de junio de 2022; por medio del cual se solicitó:

1. **Alléguese** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.

Y una vez revisados los anexos radicados el 06 de junio del presente año, no se vislumbra dicha escritura, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fca21e321485cadf799e1db0ae9bbaa2fe681a964da64b78a57d8e0d53b64c**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0494

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40293712**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cb0536b59963df63a300041cb7879b5a646702128f690f783dd8c55a4c4316**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0494

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ruth Andrea Naranjo Mora y Samuel Hernández Coronado** contra **Fabel Quintana González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 01918

1. Por la suma de **\$ 10'000.000.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Frente al pago de honorarios jurídicos, se niega esa pretensión por improcedente.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ruth Andrea Naranjo Mora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e408cdb029599fde36a2172a46d242da10c3c0a191d6f036acaaf3419bfb750a**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0513

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte copia de la sentencia del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 32 de Familia de esta capital y que se menciona en los hechos del libelo.
2. Indique en forma clara y precisa si conoce la existencia de trámite de sucesión de la señora Etelvina Ospina de Guzmán. De ser así, deberá adecuar la demanda, señalando el nombre de los herederos determinados y aportando la documentación que acredita dicha calidad.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60c36bf30f5676031a4271c64ae25bb0a90d155d863866d9d9299c120eb864**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0529

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado y que se encuentren en la **Calle 57 Z Sur No. 75 D-07 Casa 117 del Conjunto Cerrado Ciprés de la Llanada 2 P.H.**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a354f9800770a7e2c2eb1ddb7b78357da68526b3a0ee508da0942ad1b755f2de**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0529

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Cerrado Cipres de la Llanada 2 P.H.** contra **Eulalia Lozano Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'964.797,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre abril de 2019 a marzo de 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$40.000,00.**, por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada, correspondiente a agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799431f17902412b80b1a48416bbf9660c6f27ce51a204147efa32be28df3823
Documento generado en 19/07/2022 06:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.

Radicación: 2022-0537

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** Instaurada **Arley Anselmo Londoño Londoño** en contra de **Banco Agrario de Colombia S.A. y Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda solicitada por la gestora judicial de la demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$3'200. 000.00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería al abogado **Camilo Antonio Duque Valencia**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03c356a6eca1f63bb586e0a33e559412ab360dcb66fb63963d70615d7de127**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0538

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare la pretensión 1 del libelo, indicando en forma clara y precisa por qué se solicita el pago de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021, si en los hechos se informó que el demandado se encuentra en mora desde el mes de mayo de la misma anualidad.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15694a1f829bb11f9579dcc527d51929bc49798f756a9d3865abdb5ef09cedc6**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0542

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **niega** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no constituir título ejecutivo, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***.

Frente a la cláusula penal reclamada, no se observa el elemento exigibilidad, ya que estando ésta sujeta al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”. (subraya el despacho)

Cuanto más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el reseñado artículo 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto por parte del demandado (no transferir la propiedad de los vehículos) requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, del derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria y que se le debe garantizar en procura de adelantar un debate justo y enmarcado por la ley aplicable al caso concreto, lo que

únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones reciprocas.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la pena, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

La cláusula penal es una obligación condicionada al incumplimiento, y este es un aspecto subjetivo, lo que no permite que en el mandamiento de pago se hagan deducciones o interpretaciones como ya se advirtió.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cc739d4b2592c1b29e4438d0fe05c20b6b2c7da2908ed3f82a52b514913b2**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0546

Encontrándose la presente demanda al Despacho para efectuar su calificación, se observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo; por tanto, es necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*; que, tratándose de títulos valores -documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora-, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).”
(Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de fecha 03 de septiembre de 2019, expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.¹ (Subraya del juzgado).

Por lo discurrido en breve, y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las **Facturas de Venta Electrónica Nos. Expo 2081, 2050, 2151, 2021**, y no al título de cobro referido en la norma en comento. Por consiguiente, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
- SEGUNDO:** **Ordenar** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.
- TERCERO:** **Archivar** lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. Exp. 024201900182.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5264d579d3bf1eba904288c70affd4099eeaa6e5a1d1966acd113b42c9d39fe0**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0574

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la **Alcaldía de Riohacha**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Alcaldía de Riohacha**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto en el **Banco Bancolombia** en la cuenta de ahorro N° 63178556616 de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase **Bancolombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$9'385.000.oo

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc68f8c9f830b2423ee58f1ebc1a44901566ce743603d842429583835e3616a**
Documento generado en 19/07/2022 06:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0574

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores del I.C.B.F. y empleados de Fonbienestar “FONBIENESTAR”** contra **José Ramón Curvelo Uriana**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 84395

1. Por la suma de **\$6'254.796.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
1. Por la suma de **\$220.754.00.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Ricardo Melo Melo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebd03aa7495164385fad32745dfc7798de77932d2ae0ad9780dc5f805b6ddc**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0582

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **Decretar** el embargo de las acciones, bonos o cualquier derecho económico que la demandada, posea en el **Depósito Centralizado de Valores -DECEVAL-**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al **Depósito Centralizado de Valores -DECEVAL-**, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$36'025.000.00

DMÁT®

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac5132580fe17ecff90a98b7df784bfe13d33a062d4be22c652be1482a0d54**
Documento generado en 19/07/2022 06:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0582

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Jenny Paola Ibáñez Duitama**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número del 05 de diciembre de 2019

1. Por la suma de **\$22'500.00.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
1. Por la suma de **\$1'516.960,00.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas a partir de febrero de 2021 y hasta el 20 de octubre de 2021.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo García Chacón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (3),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8045ddeb3781f175a0ef14cb0a54a6d9470ac3f8199db51a5bb30d6ba59cb**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0582

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, infiere el Despacho que los mismos cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta por tres meses, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en comento. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d5e3f9a6d2244fc485ca8cf8b72e1c1527bc6ce1ebf81154837e8457a64fb**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2022-0600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
2. Adecúe la demanda, en el sentido que la misma comprenda a todas las personas que fungen como contratantes dentro del documento privado traído como base de esta acción.

Lo anterior tiene razón de ser, ya que jurisprudencialmente se ha decantado por la Corte, desde el punto de vista sustancial, que *“el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso (...)”*¹.

Así, la integración a que aquí se alude se perfila a que el otro arrendatario, **Livis Escobar**, haga parte del extremo pasivo de esta acción, por tener dicha calidad en la relación contractual de arrendamiento.

¹ Sentencia 8799-2016. Radicación N° 73001-22-13-000-2016-00314-01, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085e5104d84fdb4016bfb4287430694a09d7c341b335c9b92cd0b216d85e047**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.

Radicación: 2022-0616

Se formula proceso monitorio con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en una factura electrónica a cargo de la parte demandada, de quien se aduce incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Sin embargo, este Despacho advierte de entrada que la acción monitoria que se invoca habrá que rechazarse en la medida que la parte actora cuenta con procedimiento distinto para recaudar el dinero al que aspira.

Téngase en cuenta, que el proceso monitorio tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor **carece de título ejecutivo** y que dichas deudas sean de mínima cuantía, pues en los casos en que se **carece de documento con fuerza ejecutiva**, el acreedor estará obligado a acudir a un proceso declarativo debiendo cumplir con las múltiples exigencias formales y probatorias señaladas en la norma procesal correspondiente; mientras que, como en este caso en particular, sí se cuenta con título que soporta la obligación, tal como la factura aportada, el demandante deberá acudir a las formas propias para su ejecución a través del proceso ejecutivo, estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fec074834f389df1fe6f718abc5e8ba28d978526e4d4cd2e025fd24443e22**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2022-0634

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** Instaurada **Operaciones Logísticas y Proyectos S.A.S.** en contra de **Edgar Arturo Sopo Garzón**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería a la abogada **Laura María Parra Ferreira**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874beaf464a04d1e5de7694604200ffa481604486364831589931bcf6e6fb02**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0644

El art. 422 del Código General del Proceso, dispone que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte ejecutante no aporta documento constitutivo de las obligaciones aquí perseguidas en contra del extremo pasivo y que cumpla con las exigencias arriba descritas, pues analizada la documental que se pretende hacer valer como título, es claro que la misma no incluye los bienes reclamados, los cuales según se desprende de la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y los hechos del petitum, fueron obsequiados al aquí demandado.

Así las cosas y sin que se haga necesario efectuar mayores elucubraciones, se niega la orden de pago solicitada.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e1569f1835624ac3d8eca3a2124dc07b144042b15d5a9632354c7041ca31db**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0727

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt's o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-821524, denunciada como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c33371337eff409722bdaaab8f05010b072b9e183fc675ed7d3734dce90fd3**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0727

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cristóbal Malagón Camelo** en contra de **Cesar Augusto González Páez y Andrés Felipe González López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'225.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Leiver Alexis Moreno Guzmán, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **21 de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 54** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0182658186b3e02904812d278ee3328675a7a9dd05eaeca61b280f068fb8f970**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0728

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt's o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$51'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af36656b2238610fb4e43eed4e20030b551d720c3810658d04ea5f39773b1fb5**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0728

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Sonia Varela Cuellar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'900.000,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **\$3'641.304**, como intereses remuneratorios pactados
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de mayo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **21 de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 54** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9730c4373c184db7f86073f83b27ad4bf4994b0fdc6983d6b89300177d51dfd**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0729

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdt's o cualquier título financiero de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$27'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899d76cdadb9ecbd23dc2a6e1ba1cbdf63a24356df0856399cfe4471a6a2aa3**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0729

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá** en contra de **Francisco Hermida Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'245.804,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **21 de julio de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 54** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce5771ddff55de164c7232fb8066b1015c51e20a68393e98f774f6d201a9d0**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2022-0731

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, primas y demás emolumentos que el aquí demandado perciba en el **Ministerio de Defensa Nacional**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'500'000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39a0ced56e7d9d3206fec6bab6ee2f5887cf6da77c4ae42c996bb393f11746**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0731

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos Medina-en Intervención** en contra de **Ramiro Ariel Paternina Ramos**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'349.980,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado **No. 54** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc912acd7f57f54fae361af25e0b59bf0d7e3dc07fb26b9aaf580821f5aeb74**

Documento generado en 19/07/2022 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0743

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Sertek Call** con Matrícula Mercantil No.976180 de la Cámara de Comercio de Cali.
2. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Sertek Servicio Tecnico calificado Barranquilla** con Matrícula Mercantil No.644874 de la Cámara de Comercio Barranquilla.
3. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **Sertek Servicio Tecnico calificado Medellín** con Matrícula Mercantil No.61613802 de la Cámara de Comercio Medellín.

En consecuencia, ofíciase a las **Cámaras de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

4. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 240-126055 La Caba**, denunciado como propiedad del demandado **Jhon Fredy Morales Bolaños** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.244.765**.
5. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 240-104576 Lote 05 MZ E Cond AQ**, denunciado como propiedad del demandado **José Luis Morales Bolaños** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.244.765**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de Pasto – Nariño, para lo de su cargo.

6. En atención a la solicitud que antecede y por ser esta procedente, **Secretaría** sírvase oficiar a **Cifin-Transunion** y **Datacredito-Experian Colombia**, a fin de que se sirvan informar los productos financieros reportados en sus bases a nombre de los demandados. Indíqueseles que se les concede el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir del recibo de la

correspondiente comunicación y de no dar contestación se aplicará las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2077058f21268b1686d4afe4b77db1bb12f95dbd733b3ded009bb5f3b10e5e**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0743

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, subrogataria de **Inmobiliaria Invercar S.A.S.** contra **Sertek Servicio Técnico Calificado S.A.S**, **Jhon Fredy Morales Bolaños** y **José Luis Morales Bolaños** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento

1. Por la suma de **\$19'163.367.00.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendidos entre junio de 2019 a noviembre de 2019, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Camilo Cuervo Zambrano**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9cabf11e2050ca83fa7fea5eb9fc24b326bc12ef7a03647c27e0f06a65f020**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0744

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$28'125.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e8fc74227becff53c48945484121d90208f581de179f77d0c320ea28f84a8**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0744

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Jorge Andrés Zambrano Novoa**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0113577

1. Por la suma de **\$17'431.115.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'317.575,00.**, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y no pagadas.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328cfb52a41d44dfbb5973ddbc0a30598e2ad4ee97240a4f9f350980348deb2**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0745

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la entidad **Secretaría de Educación Departamental del Guaviare**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador del **Secretaría de Educación Departamental del Guaviare**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'240.000.00

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67138807bda978f537dc59ee48aae2dbbcc665c4159bc374d009955dc8f1248**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0745

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alpha Capital S.A.S.** contra **Edduer Fabián Jiménez Guayara**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1049956

1. Por la suma de **\$8'160.291.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 05 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e959b2bcb61c2c7fff551c7fae54656fc6b7ffd418a5806f6b70b3fb067ef9c**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0746

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. **Aporte** poder especial que faculte al abogado para actuar, toda vez que no se allegó con el escrito de la demandada y el mismo deberá estar acorde con lo preceptuado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
3. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa781bdefc17b3ca184387c0375359ae8b02c125e5d4ff5611a9832ab1746a2**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2022-0747

De una lectura somera de los documentos que arrima el demandante, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se tiene que el asunto bajo estudio hace alusión a un conflicto jurídico surgido con ocasión a un contrato de trabajo celebrado entre las partes de la contienda. Así las cosas, impartir curso a esta acción implicaría usurpar la competencia asignada a otro funcionario de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 1¹, del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a letra dice:

“Competencia general: (...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Rechazar la presente demanda por competencia.

Segundo: En consecuencia, remitir la presente encuadernación al Reparto de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Tercero: Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c38a0ce57295401e7a237074df1175329f387ef90fa15544d7e9a1736a1b0**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0748

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a26b664c6fc663f39e22d5b8f68071e30d9e1989a3a27a122f9dae302853d**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0749

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto del seguro de vida relacionado en el plan de pagos, ya que se enuncio en los hechos, pero no se aportó en la demanda.
2. **Adecúense** las pretensiones de la demanda, indicando en forma individual el valor de cada una de las cuotas reclamadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374130ab251756fcf3e13216724d94b6244399945605b6b9cd61489897eb6ce**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0750

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto en el **Banco Caja Social** en la cuenta de ahorro N° 21002997789 de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase **Banco Caja Social**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$10'800.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5535a9b28dea17432c815a43062386b97be2f2aa26d5219a4db6fae44356a87d**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0750

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Eberlides María Montiel González**, contra **Yemelly Gutiérrez Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque No. 1000022

1. Por la suma de **\$6'.000.000,00**, por concepto del valor del cheque, allegado como base de recaudo.
1. Por la suma de **\$1'200.000.00.**, por concepto de sanción del 20% del importe del cheque No. 1000022, correspondiente a la cuenta corriente No. 21002997789 - Banco Caja Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.
2. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Liliana Vanesa Tapia Montiel**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb5efa91655418f69a190750f4cc999113a69bf1245c4da023b8bdb5336bbf**

Documento generado en 19/07/2022 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0751

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue copia digitalizada de los títulos valores -facturas- que soportan la acción ejecutiva, en donde conste que reúnen los requisitos y condiciones para tenerse como tal, conforme los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, so pena de negarse el mandamiento de pago solicitado.
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos valores originales, y cuyas copias digitalizadas se adjuntan, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho los requiera.
4. **Excluir** el numeral 3º del acápite de las pretensiones, toda vez que no es viable el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41984617b5f0f5a1fb55b427be1862f146669b5042b6e9416d3733ccf77839**
Documento generado en 19/07/2022 06:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-0300

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99fc56d446a01cde1a5a2287ee43e50f87f11a015ab53f88b467936fc494e5**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-0660

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af421f344f409e9e9c5b4783bec3f7c848891781a634128f4960107dff59f28f**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-0668

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142af272da1ddb497c71945e049507747675cb38b137f539356e68929ade3cb4**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-0481

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9385bf5fed3028a0613bc044775103aeea8f121e57c9e34b30a635ca7234d**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-0992

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb410c2b4512a0c96479670f2a5bd081fb271058e8fdcc1ab044b79111d6779**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-0709

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca24e4595b5e4b29fa1b6c49153d0d877da85464e375a9ef7d5a499222ff73**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2015-0177

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d76988223fe5674e1e135e01ff8e2ad4c4f6cde8e1569504f0cf38256aa86a4**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0355

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738435653e90aafc0652131d80a7012a984073e86edd7096c4aae4123458228**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0445

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ae241a081ff33425ebbcf9ac809063d37a884c2ef3f8951c47a61a3071324**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0952

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (02) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580384cde665789017eb5d4a45950072e35f69e52b022e8f921d4bbefa30eabb**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1009

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9494e34363d94c0c6ac24397a6204c6fbe21f742b7d62613c87a0d6df668e885**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0119

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e94535b81a300858e5dc8e41096edad05e768ad73b9ea082a16e98d33882f**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0181

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e704ee8967cc153e34288a4c003b7d3b01c34fd96c20e4e4f30b9184a5e0e7eb**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0217

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d002378c6a2de7a07826b7b84d6531f48c8c0fd2ff3010e03ad0f6a371a4919**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0487

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a149e5a76a73f0a379171fea566f342fb4954921d2d56a94e5a2b4c4e646b53**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0501

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15439d2b459d98bfab6b819622790fda3685a6429b1bf9656371c51d7beb3a**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2019-0543

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9abcd1447eb87d426362f35420166236bf5e3f4944962b3cee9551452fda10e**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0548

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd7f2f4ecd4f92b5d426a5c661816ef133dcbae1acad8f54fa32620d9c1064**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0845

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbd1b8d391c66d76abbde3a96828daa81bf66a4ac06cd57957bc0ee76bb1c97**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitucion
Radicación: 2019-0849

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.55 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6dbeff9da1c0c07f7ac5359c9e7a0801ab824555328bfe9854d736fc2867c9**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0948

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df046c38f5416422bfc7558e7db5b7c3d8fc682f63745e441ee10dbbd06ac33d**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1006

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e41d27d41a07c622792a1869aa1b223317424c6434b47e119aed98ea211199**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1049

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99056888be5c15a0d4d40eb1f3dec7dd57a44d2c6b0dd601ee58d1639b3f943c**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: Efectividad de
la garantía real (Hipotecario)

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabf16a526f5ceb1a2b27a02d66b24e10914fba99325d5f962858face49f98c**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación: 2019-1186

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2f602da35ad91fba012e02c8bb2f6a1eb9cd10f2a404e9539664da99a7abd**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2019-1217

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3b5e5c56e771253da551683333a114d59756508c577273872c8fd0c1293556**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1340

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f25d376082e3d3ec13fb7443e5f85cb38aa340851876a4b20dfe364f836fba0**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1348

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f33457832bfeb819d3756bbfc7cf411dcc8837707772cf03bb49ca09c3fa8d**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1356

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1b9d93c9ffc96ae7cccd83052cd0ed2f126eab83801c19714d78eca90e0**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1480

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35a2a45d6e449da49859b420754b2a49f8e4305a139f37d693bc185d14bf2b5**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo
Radicación: 2019-1506

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba83ea28b903a0157663e24298dd3f2eefe9fc8bfde5b410f2368d270744007**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1550

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7d579e256c7ee18c52ccff67c49db60b5c02e30f054909c701cfe1d8d6fe5**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1600

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea0263d1eeb7b32c8cb523f947008bd1e04c08d63027280f0b391a768b41c1**

Documento generado en 19/07/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1613

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a430ed0e04290ecb0a60c9a22a462551d8ff88fcc2837e3acf383f9eb6479d**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1729

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60cade442f7c809c5f7ca5b46f5d2b2305709d10eff4dbe25d906641064f42**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1755

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87e93cec2f3761c8eb5fca72404f4a5ac951bd298fecfa7a22a958d5c581c9**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1825

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbdc840417cdb8aefa8ee453cb45efdd5a60a12e77509d2d39cab8aa5494077**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2019-1869

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75416e6329fcb6a7e8213254d9e8976b15000922049be53b886671bd160133f8**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1878

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bebb31dc0d28f3f5d5112bae83e67cccdec46c94506ef21e5ca6c46769009dd**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0024

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb1ae91c8946d9c68dd4f596141a2e7a4ee4ae6c6de36bf1c2bce20e82140d**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0161

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e811e7af37ef4d67327b3d6d26efcf78c4a862a2ddc3e1d98264dcc0149e5b**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0200

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6256a59e3c483e1072c3d08c23548f2a406b76604ae5cab4c56120a8d7980d9**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0224

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f6a47b3c8a854456c940e04040c089311dc8ee103be86440c65afc17ec863**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0248

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo arriba, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de un (01) año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes ofíciase a la autoridad judicial correspondiente.
3. De existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la devolución a la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.54 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d1daa172d83812bcad349a16b34de3cef344b58d32c0c40fbde1ea935a5c6**

Documento generado en 19/07/2022 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>